

Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo se dicta la sentencia que sigue:

Vistos:

De la sentencia anulada se mantiene su parte expositiva, fundamentos y citas legales, previa eliminación de su motivo noveno.

Y se tiene en su lugar presente:

1°. Que, conforme a lo razonado en los fundamentos sexto a décimo del fallo de nulidad, los que se reproducen y a los que cabe remitirse para evitar reiteraciones innecesarias, se determina que el contrato comercial suscrito por ambas demandadas el 15 de noviembre de 2021, conforme a sus cláusulas 20° y 22°, tenía como plazo total para la ejecución de los trabajos el 16 de diciembre de 2022, incluyendo la recepción final, que las variaciones o aumentos de obra, no darán lugar a un aumento del plazo, salvo estipulación en contrario y que, los trabajos necesarios para rehacer o corregir la obra mal ejecutada no darán lugar en ningún caso aumento de plazo.

Además, cabe indicar que no se probó, ni consta como hecho fijado en el fallo en alzada, que la vigencia del contrato comercial suscrito el 15 de noviembre de 2021 se haya extendido más allá del 16 de diciembre de 2022, por lo que, considerando el tenor literal de las cláusulas 20° y 22° del citado acuerdo, se debe estar a esa data como aquella en que se produjo su término.

2°. Que, establecida la vigencia del contrato comercial que se alza como el sustrato del régimen de subcontratación pretendida por el actor, se debe determinar la data en que el actor prestó servicios para su empleador Constructora Seis Limitada.

Pues bien, de acuerdo con su contrato de trabajo, el trabajador fue contratado, por obra o faena, el 14 de marzo de 2023, siendo despedido el 30 de mayo del mismo año, es decir, prestó servicios para la demandada principal con posterioridad al término del contrato comercial suscrito entre las demandadas.

3°. Así las cosas, conforme a los hechos antes referidos, no se pueden establecer los presupuestos de un trabajo bajo régimen de subcontratación al tenor del artículo 183-A del Código del Trabajo, desde que, conforme al



análisis del contenido del contrato comercial incorporado no se puede dar por acreditado que el actor haya prestado servicios, en régimen de subcontratación para la dueña de la obra, desde que el acuerdo contractual que ligaba a ambas demandadas se encontraba terminado a la data en que el demandante fue contratado, sin que exista prueba que permita probar lo contrario, por lo que no ejecutó obras o servicios para Constructora Alcázar SpA. durante la vigencia de la relación laboral con su empleadora.

4°. En consecuencia, al no darse los requisitos legales, solo cabe determinar que no existe régimen de subcontratación, debiendo en consecuencia rechazarse este acápite de la demanda.

Por estas consideraciones y manteniéndose inalteradas las demás decisiones no afectas por la declaración de nulidad parcialmente acogida, se declara que **se rechaza** la demanda respecto de la declaración del régimen de subcontratación, con relación a la empresa Constructora Alcázar SpA., quedando en consecuencia, liberada del pago de las prestaciones indicadas en la sentencia impugnada.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) doña Erika Villegas Pavlich.

No firma el fiscal judicial señor Norambuena, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Laboral-Cobranza N° 509-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TPMQXTKEZXM

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TPMQXTKEZXM